

RARR-ANH-DJ N° 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "EULOGAS" (Taller) cursante de fs. 23 a 25 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3433/2013 de 18 de noviembre de 2013 (RA 3433/2013), cursante de fs. 15 a 17 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de febrero de 2012 se realizó inspección en el Taller conforme consta en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004071 (Planilla) que cursa de fs. 1 a fs. 2, mismo que fue firmado por la Sra. Nely Escalera Lopez con C.I. 5729594 Or., asimismo el Informe Técnico ODEC 0191/2012 INF de 28 de febrero de 2012 que cursa de fs. 4 a fs. 5, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que en el Taller se encontraba con uno de sus extintores descargado, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito a la citada Planilla e Informe, mediante Auto de 7 de agosto de 2012, cursante de fs. 6 a fs. 7, la ANH formuló cargos en contra del Taller "por ser presunta responsable de vulnerar el Art. 94 letra f) y 110, sancionado por el Art. 128 letra b) del Reglamento aprobado por el D.S. 27956 por no operar de acuerdo a normas de seguridad y la RA N° 0656/2009."

Que mediante la RA 3433/2013, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de agosto de 2012, contra el TALLER DE CONVERSIÓN GNV "EULOGAS" por ser responsable de No operar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 110 y 94 letra f) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, prevista y sancionado por el inciso b) del Artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. (...) TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión GNV "EULOGAS", una sanción pecuniaria de \$ 500 (QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS 00/100) que corresponde a una sanción conforme lo dispone b) del Artículo 128 del reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

CONSIDERANDO:

Que el Taller presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3433/2013, por lo que mediante Decreto de 08 de junio de 2015 cursante a fs. 33 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se aperturó un término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 11 de febrero de 2016 cursante a fs. 46 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por el Taller en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Página, 1/6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

➤ El Taller considera que "...el Recurso de Revocatoria, el Recurso Jerárquico e incluso el Proceso Contencioso Administrativo son instancias que están previstas en la norma para que el administrado pueda impugnar las resoluciones de instancia. En tal sentido, mientras no se agoten esos recursos, la Resolución de primera instancia, que en el caso de autos es la resolución impugnada NO PUEDE SER EJECUTADA TODA VEZ QUE NO ESTÁ EJECUTORIADA."

1. Necesariamente debemos iniciar el presente análisis considerando que la ejecutabilidad inmediata del acto administrativo se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (en adelante se citará como Ley 2341), dicha norma ha definido al acto administrativo y le da el carácter de obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Precisamente en tal sentido, el artículo 59 de la Ley 2341 establece que "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

En consecuencia lo pretendido por el Taller respecto a que la sanción impuesta en la resolución de instancia no podría ejecutarse en tanto se encuentren pendientes los recursos administrativos, resulta un argumento infundado y carece completamente de asidero legal.

➤ El Taller considera que "no corresponde la aplicación del art. Cuarto de dicha resolución que dispone el pago de la multa en el plazo de 72 horas bajo pena de aplicación del art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. (...) Obviamente que una vez ejecutoriada la resolución respectiva, sea por su no impugnación o por agotamiento de las instancias de impugnación, de acuerdo con la norma transcrita se debe pagar la multa-sea cual fuere-en el plazo de 3 días""

2. Al respecto en forma previa es pertinente citar la RA 3433/2013 objeto del presente recurso de revocatoria en la parte concerniente al agravio que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

"CUARTO.- El TALLER DE CONVERSIÓN GNV "EULOGAS", en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir del día siguiente hábil a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta (...), bajo apercibimiento de aplicársele el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004." (subrayado añadido)

El hecho que la RA 3433/2013 contiene en su artículo Cuarto un emplazamiento de 72 hrs. para el pago de la sanción establecida en dicha resolución bajo apercibimiento de aplicársele el art. 129 del Reglamento, es considerado por el Taller como una vulneración a sus derechos y expresa que este plazo de 72 hrs. sería diferido a la condición de la ejecutoria de la resolución recurrida.

Para el presente análisis es necesario hacer cita textual del Art. 129 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27956:

"Artículo 129.- Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva."

Página, 2/6

RARR-ANH-DJ N° 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 1.000 (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.

De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.” (subrayado añadido)

Por la cita que precede se puede establecer que el artículo resolutivo Cuarto, objetado por el Taller, no hace más que reproducir el plazo del mencionado artículo 129 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27956, bajo apercibimiento que ante el incumplimiento se le aplicaría lo dispuesto en el mismo.

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone a los administrados. La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica con el incumplimiento del deber que produce en relación con el obligado. Sin embargo, no debe ser confundida con los actos de coacción, siendo más bien una consecuencia normativa de carácter secundario, como en el presente caso el apercibimiento de aplicársele el art. 129 es la medida de aplicación coercitiva para obtener el pago de la sanción y no una sanción susceptible de suspender sus efectos en tanto se resuelvan los recursos administrativos, como errónea e infundadamente pretende el Taller, quien no considera lo dispuesto por el artículo citado.

En conclusión, el objetado Artículo Cuarto de la RA 3433/2013 impugnada, no hace más que reproducir la normativa vigente aplicable, en estricto apego a la legalidad, estableciendo de forma clara la consecuencia jurídica al incumplimiento, que la propia normativa contempla, lo cual es erróneamente interpretado por el Taller como una vulneración a sus derechos en tanto considera que no se podría cobrar la sanción sino hasta la ejecutoria de la resolución sea por agotamiento de los recursos administrativos o por no interponerlos, lo cual por todo lo expuesto carece de sustento legal y amerita que el argumento planteado por el Taller sea rechazado.

- El Taller expresa que “*Pretender cobrar la multa prácticamente en el inicio del procedimiento sancionador, es una actitud violatoria de los derechos, principios y garantías constitucionales antes mencionados, toda vez que se nos está condenando sin previamente concluir el debido proceso al que se refiere nuestra Constitución Política del Estado.*”

3. Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

De acuerdo al artículo 4 inciso c) y el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), se consagra en el derecho administrativo el derecho de los administrados a la presunción de inocencia y el debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas. Lo cual debe verificarse en el procedimiento de instancia así como en la fase recursiva.

En el presente caso el Taller ha sido legalmente notificado, se ha presentado a estar a derecho dentro del procedimiento de instancia, ha tenido la oportunidad de aportar sus

Página, 3/6

RARR-ANH-DJ N° 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

correspondientes descargos, presentar prueba dentro del término probatorio, no se ha obstaculizado de ninguna manera la realización plena de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, se le ha aplicado el procedimiento establecido en los artículos 76 al 80 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Finalmente se tiene que el proceso sancionador ha concluido con la RA 3433/2013, en la cual se declara probado el cargo formulado y consecuentemente se le impone una sanción pecuniaria, por lo que se tiene por cumplido el debido proceso.

En consecuencia lo alegado por el Taller respecto a que se le estaría cobrando una multa al inicio de un proceso sin concluir el debido proceso, resulta un argumento falaz y que tampoco tiene asidero legal, puesto que el proceso administrativo sancionador de instancia no se encuentra pendiente de resolver y precisamente ha concluido con la RA 3433/2013. Por lo que no es evidente que se le habría condenado al inicio del proceso sino que una vez cumplido el procedimiento la resolución final estableció la comisión de infracción administrativa y su consecuente sanción, y como se ha analizado en el párrafo precedente, procesalmente se ha cumplido el debido proceso, y es tan así que el proceso ha concluido con la resolución definitiva RA 3433/2014, que dicha resolución es el objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que corresponde el rechazo del agravio por carecer de fundamento.

- La recurrente objeta la RA 3433/2013 alegando que *"En el breve análisis que se hace en la resolución impugnada únicamente se menciona que en nuestros descargos dijimos que el extintor observado estaba a días de ser transportado para su recarga, para continuar diciendo que no se ha desvirtuado el cargo."* Por lo que el Taller en el presente recurso de revocatoria reitera sus argumentos en los siguientes términos:
- *"Cabe señalar que el taller que represento cumple con todas las condiciones técnicas y legales exigidas por el Reglamento, de lo contrario, jamás se nos hubiese otorgado la respectiva licencia de operación.*
 - *Si bien es evidente que el extintor observado estaba a días de ser transportado para su mantenimiento y recarga, el mismo no se encontraba con carga cero, sino que contaba incompleta precisamente por uso, ELLO NO CONSTITUYE INFRACCIÓN.*
 - *Además, existen otros extintores en el taller, no siendo evidente que se hubiese puesto en riesgo la seguridad de las operaciones.*
 - *La carga disminuida de un extintor tampoco demuestra que se haya puesto en riesgo las operaciones o no se haya operado bajo condiciones de seguridad. En el tiempo que desarrollamos actividades siempre hemos sido cuidadosos de mantener condiciones de seguridad para nuestras operaciones, por lo que no existe elemento alguno que permita concluir lo contrario.*
 - *Por la ubicación propia del taller, que se encuentra aproximadamente a 100 km. De la ciudad de La Paz, no es posible realizar el mantenimiento o recarga de los extintores o equipos en cualquier momento, sino que este trabajo se efectúa de acuerdo a un cronograma que por supuesto garantiza la seguridad de las operaciones."*

4. En forma previa es pertinente hacer cita de la normativa respecto a la obligación del Taller de contar con un extintor, establecida en el Reglamento aprobado con D.S. N° 27956, de acuerdo a lo siguiente:

Capítulo II De la Infraestructura Básica

Artículo 94.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica.

(...)

Página, 4/6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Abog. Sergio Ormella Acevedo
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Capítulo VI De las Obligaciones de la Empresa

Artículo 110.- Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.

Capítulo X De las Sanciones Administrativas

Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.

De la normativa anotada se tiene que es obligación de todo Taller de Conversión a GNV el contar con dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, ello corresponde a la infraestructura básica con la cual debe contar, y como es lógico esta es una obligación continua, como manda el art. 110 citado, implica acatar normas de seguridad durante las operaciones o actividades del Taller, puesto que no tendría sentido si fuese únicamente exigible para el inicio de actividad, como erróneamente pretende en sus alegaciones el Taller, cuando expresa que de lo contrario no le hubieren otorgado la correspondiente Licencia.

Cabe aclarar que en el presente caso no se cuestiona que el Taller haya contado con los dos extintores de infraestructura básica en forma previa a la Licencia e inicio de la actividad regulatoria, sino que el presente proceso tiene como causa la inspección de 16 de febrero de 2012, en la que se encontró que uno de sus extintores se encontraba descargado.

El Taller alega que ello obedece al uso que se habría hecho del extintor, pretendiendo excusar tal incumplimiento, sin embargo tal argumento no excusa, ni le exime de su obligación de contar con dos extintores con las características especificadas en Reglamento, por lo que la descarga de uno de ellos, implica que en los hechos ya no cuenta con los dos extintores sino con uno solo con las especificaciones requeridas, de hecho ya compromete la correcta operación en las condiciones de seguridad que el Reglamento preceptúa.

El Taller alega en su recurso de revocatoria que no se habría comprometido la seguridad puesto que existían otros extintores además del verificado como descargado en la fecha de inspección, cabe destacar que ello no fue acreditado o probado dentro de la presente causa. Adicionalmente téngase presente que de haberse observado aquello por el Taller oportunamente en la inspección, se habría advertido para la verificación por parte del personal que realizó la misma, si acaso existieran tales extintores adicionales y si acaso cumplían con las especificaciones exigidas por el Reglamento, en lógica consecuencia tampoco no se encuentra objetado o registrado en la Planilla, tal es así que la funcionaria de la Estación firmó la misma, por lo tanto tampoco consta objeción alguna en el correspondiente Informe Técnico de la inspección, importantes actuaciones que dieron inicio a la presente causa.

El Taller alega haber cumplido el Reglamento y por ello considera que los hechos no se adecuan a la norma legal que se le imputa infringida. Sin embargo por las normas citadas, en las que se ha fundamentado la presente causa y el análisis contenido en la presente resolución, se establece que el hecho de contar con un extintor descargado de los dos exigidos por el Reglamento compromete las condiciones de seguridad exigidas por dicho cuerpo normativo, siendo ello lo que configuran la conducta tipo objeto de sanción dentro del presente proceso, por lo que no requiere mayor abundamiento.

Página, 5/6

RARR-ANH-DJ N° 0022/2016
La Paz, 25 de febrero de 2016

Las restantes argumentaciones pretendidas en defensa del Taller, respecto a que se encontraban próximos a realizar la recarga por la programación o cronograma que realizan para tal fin, motivado por la gran distancia a la que se encuentra el Taller, no excusan ni eximen de la obligación establecida en el Reglamento aprobado con D.S. 27956 de contar con los extintores de 10 kg., por lo que de ninguna manera se podría suplir la aplicación de un Reglamento que establece normas técnicas y de seguridad exigibles a todos los Taller de Conversión a GNV en igualdad.

La argumentación de defensa del Taller presentada en instancia y reiterada en el presente recurso de revocatoria, ha sido considerada en la resolución de instancia, no obstante por todo lo analizado en la presente resolución, se considera que no existe fundamento fáctico ni legal en su defensa que desvirtúen los cargos, por lo que corresponde su rechazo por manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "EULOGAS" confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 3433/2013 de 18 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 6/6